



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COLIMPEX GROUP S.A.S.
DEMANDADO	CESAR CAMILO GONZALEZ BUITRAGO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00312 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda por la que la sociedad COLIMPEX GROUP S.A.S pretende que se dé inicio a un proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra de CESAR CAMILO GONZALEZ BUITRAGO, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, se deberá indicar en el encabezado de la demanda, el nombre e identificación de las partes, así como su domicilio.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, se deberá sustituir el acápite denominado “mandamiento ejecutivo” por el de pretensiones, y se adecuarán las mismas indicando los títulos valores de los cuales se desprenden las sumas de dinero pretendidas.

Así mismo, en lo que respecta al pagaré N° 002 se deberán adecuar las pretensiones del libelo atendiendo lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio, toda vez que existe diferencia en palabras y en cifras en el importe del título.

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 allegando la constancia de remisión de la demanda y sus anexos al

demandado o en su defecto allegar la solicitud de medidas cautelares referida en el acápite de pruebas y anexos.

- Se deberán allegar las comunicaciones remitidas al demandado al correo electrónico suministrado, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Se allegará el pagaré N° 002 con la firma del creador del título, lo cual genera la negación del mandamiento de pago, siendo este uno de los requisitos del título valor en voces del artículo 621 del CCo.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 138

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 3 de septiembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e993fd61d90ecb3501792bcfcc5204f2ee6d7d448463b319d303b6a2cca3951

Documento generado en 02/09/2021 12:05:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>